

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0126 (Primera Instancia Rad. 2023-0058)
Procedencia: Jgdo. 32 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: LUIS EDUARDO BELTRAN FARIAS
ACCIONADAS: COLFONDOS S.A. y UGPP
DECISION: CONFIRMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTA  
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.  
Complejo Judicial de Paloquemao  
Teléfono: 601-3753827  
Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la impugnación interpuesta por la accionante **LUIS EDUARDO BELTRAN FARIAS**, contra el fallo de tutela proferido el **08 de mayo/2023**, por el **Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Control de Garantías** de esta ciudad, en la que figura como accionada **COLFONDOS S.A.**, siendo vinculada de oficio la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -**.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

- 1.- Relató el actor (quien nació el 27 de octubre de 1960 y a la fecha tiene sesenta y dos años de edad) que laboró en la Rama Judicial del 16 de octubre/1979 al 24 de junio/2009 (como JUEZ PENAL MUNICIPAL) de manera continua e ininterrumpida, cotizando pensión en la **Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL-**, cotizando mil trescientas noventa y dos (1392) semanas.
- 2.- El 12 de marzo/2018, solicitó a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual le fue negada mediante **RESOLUCION 21216 DEL 12 DE JUNIO/2018** por no reunir el requisito de la edad mínima de sesenta y dos años.
- 3.- El 1º de Noviembre/2022, realizó la misma solicitud de pensión de jubilación al contar con la edad y semanas cotizadas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, negándose la misma mediante **RESOLUCION RDP 004677 del 3 de marzo/2023**, indicándosele que debía aclarar el estado de vinculación con el Régimen de Ahorro Individual RAIS, de conformidad a la Ley 100/1993.
- 4.- Dentro del Registro Único de Afiliados a Fondos de Pensiones RUAFA, indicó el accionante, aparece una vinculación de octubre de 1994 a **COLFONDOS S.A.**, con estado de vinculación **INACTIVO**, con cotización de **CUATRO (04) SEMANAS EN EL MES DE JULIO/2009 Y UN (01) DÍA EN EL MES DE OCTUBRE/2009**, cuando se había hecho su retiro.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0126 (Primera Instancia Rad. 2023-0058)
Procedencia: Jgdo. 32 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: LUIS EDUARDO BELTRAN FARIAS
ACCIONADAS: COLFONDOS S.A. y UGPP
DECISION: CONFIRMA

5.- En estas condiciones, afirmó el accionante, que se dirigió a **COLFONDOS S.A.** para la **ANULACION DE SU AFILIACION** a esa entidad, donde de manera verbal, le indicaron que la misma solo se puede hacer con la orden de un Juez de la República.

6.- Ante la negativa del reconocimiento y pago de pensión por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, indicó el actor que interpuso recurso de reposición y subsidio apelación, en espera de la **ANULACION DE LA AFILIACION A COLFONDOS S.A.**

7.- Anotó que existe un documento de afiliación a **COLFONDOS S.A.**, el cual fue tramitado sin tener en cuenta la doble asesoría, mecanismo creado por el Ministerio de Hacienda, y Sentencia SL1452 del 03-04-2019 que establece que los afiliados al sistema de pensiones, que soliciten el traslado de régimen pensional, deben recibir de manera detallada información sobre los regímenes pensionales RPM y RAIS.

6.- Manifestó que desconoce el por qué se encuentran dichas cotizaciones, porque no se encuentra interesado en hacer reclamaciones ante **COLFONDOS S.A.**, sino que se haga la **ANULACION DE LA AFILIACION**, ya que se presenta una multifiliación, debiéndose dar aplicación al Decreto 3995/2008

La acción de tutela en primera instancia fue asignada el 26 de abril/2023 y en segunda instancia el 12 de mayo/2023, mediante el aplicativo web.

### **DERECHOS Y PRETENSIONES INVOCADOS**

Se alegó la violación del derecho fundamental al mínimo vital.

La solicitud concreta, es la siguiente:

*“SE DECRETE LA NULIDAD DE LA AFILIACIÓN a COLFONDOS S.A. Administradora de Fondos de pensiones, que se soporta en el formulario de fecha 1º de septiembre de 1994”*

### **PROVIDENCIA IMPUGNADA:**

Mediante fallo del **08 de mayo/2023**, el **Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Control de Garantías**, resolvió lo siguiente:

*“**PRIMERO.** Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por LUIS EDUARDO BELTRAN FARIAS contra COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., dentro de la cual se dispuso la vinculación oficiosa de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, tras no cumplirse con los requisitos de subsidiaridad que gobierna a la acción de tutela, conforme se indicó en precedencia...”*

Luego de hacer una síntesis de la demanda, indicó que el actor no presentó vulneración alguna al Derecho de Petición, pese a que si bien es cierto, presentó su solicitud de manera verbal sobre la nulidad de la afiliación y corrección de historia laboral, **COLFONDOS S.A.** el 27 de marzo/2023, le respondió que “... no puede realizar la **ANULACION** sin la orden de un juez de la República”, de lo que se concluye, que el accionante se encuentra es inconforme con la respuesta dada por **COLFONDOS S.A.**

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0126 (Primera Instancia Rad. 2023-0058)
Procedencia: Jgdo. 32 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: LUIS EDUARDO BELTRAN FARIAS
ACCIONADAS: COLFONDOS S.A. y UGPP
DECISION: CONFIRMA

De otra parte, frente al tema del reconocimiento de pensión y pago de prestaciones económicas por vía de tutela, consideró que resulta improcedente en atención a que el ordenamiento jurídico contempla otros instrumentos de defensa judicial idóneos a los cuales puede acudir el actor para ventilar su pretensión; aunado a que el accionante no demostró un perjuicio irremediable, específicamente en lo concerniente al mínimo vital, evidenciándose, que éste acude de manera directa a la acción constitucional sin agotar los demás mecanismos legales con que cuenta para dirimir una eventual multifiliación al sistema de seguridad social en pensión; lo que aparece, es que el demandante presentó dos peticiones solicitando el reconocimiento y pago de pensión de vejez, los cuales han sido negados, la primera vez, por no contar con la edad mínima, y la segunda, hasta tanto no resuelva sobre su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, adscrita al RAIS.

En este mismo sentido, y ante la última negativa del reconocimiento del pago de pensión por invalidez, interpuso la acción de tutela sin acreditar la afectación al mínimo vital que permitiera establecer, que la falta de pronunciamiento a su pretensión, afecta gravemente las condiciones básicas e indispensables que se requieren para llevar una vida digna; o que el actuar de la **AFP COLFONDOS S.A.**, devino de una acción arbitraria o amañada, y que la intervención del juez natural – juez laboral-, se encuentra llamada a esperar.

Sostuvo que la pretensión de **NULIDAD DE LA AFILIACIÓN a COLFONDOS S.A.** deprecada por el accionante no puede ser resuelta por vía de la acción constitucional, sino debe solucionarse por los mecanismos legales e idóneos dispuestos por el legislador para el efecto. En consecuencia, ante la existencia de otros mecanismos judiciales, y la falta de configuración e inminencia de un perjuicio irremediable, se declara improcedente la acción de tutela instaurada.

### DE LA IMPUGNACIÓN

El señor **LUIS EDUARDO BELTRAN FARIAS**, alegó que el Juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta que su estado de vinculación con **COLFONDOS S.A.** se encuentra **INACTIVO** y registra cotizaciones solo por treinta y un días, pero el resto de cotizaciones se hicieron a la **Caja Nacional de Previsión CAJANAL**; asimismo, en el fallo impugnado no se hizo alusión a la multifiliación, por inconsistencias en las bases de datos, por lo que se debe dar aplicación al decreto 3595/2008, para resolver tal situación y en la cual hace referencia la **RESOLUCION NRDP 004677 DEL 03 DE MARZO/2023**. Igualmente, no se tuvo en cuenta el principio de favorabilidad, desconociéndose también el Decreto 692 del 26 de marzo/1994 artículo 4º, del **REGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA**, y en el cual, en el caso de los servidores públicos que se acojan al Régimen Solidario de **PRIMA MEDIA** con prestación definida, y que al 31 de marzo de 1994, se encontraban vinculados a una Caja, Entidad de Previsión o Fondo del servicio público, podrían continuar vinculados a dichas entidades mientras no se ordene su liquidación, circunstancia esta que lo ampara, pues la presunta vinculación a **COLFONDOS** se realizó en 1994, debiéndose aplicar el principio de favorabilidad, pues solo allí se cotizaron cuatro semanas y un día, lo demás fueron recaudados en **CAJANAL**.

En relación con lo manifestado por el juzgado de primera instancia, en el sentido que él cuenta con otros medios judiciales, adujo que esos procesos tardan años y mientras él acude a esa jurisdicción y se imprime el procedimiento legal, seguramente ha fallecido y por lo mismo no disfrutará de su pensión.

Solicitó se **REVOQUE** la decisión impugnada y se amparen sus derechos fundamentales

### CONSIDERACIONES

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0126 (Primera Instancia Rad. 2023-0058)
Procedencia: Jgdo. 32 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: LUIS EDUARDO BELTRAN FARIAS
ACCIONADAS: COLFONDOS S.A. y UGPP
DECISION: CONFIRMA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, indica lo siguiente:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública....Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

Se itera entonces que la acción de tutela es un medio de protección de los derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo de defensa, o cuando existiéndolo, no resulte expedito u oportuno, o se requiera el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender la defensa por vía de tutela.

En la Sentencia T-161 de 2005, una vez más la Corte Constitucional enfatizó lo aludido sobre el tema estudiado, pues sostuvo que:

*“la tutela no fue creada para sustituir los mecanismos de defensa ordinarios. Para el Tribunal, la acción del artículo 86 de la Carta tiene carácter excepcional en la medida en que únicamente responde a las deficiencias de los medios de defensa judiciales, sin desplazarlos ni sustituirlos. De allí que la Corte haya afirmado que dicha acción constituye un instrumento democrático con que cuentan los ciudadanos para reclamar ante los jueces dicha protección de sus derechos constitucionales, pero de la cual, en razón a su excepcionalidad, no puede abusarse ni hacerse uso cuando existan otros medios judiciales idóneos para la definición del conflicto asignado a los jueces ordinarios con el propósito reiterado de obtener, entre otras consideraciones, un pronunciamiento más ágil y expedito”.*  
(Subrayado fuera del texto)

La subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos previstos en la correspondiente regulación común<sup>1</sup>

### ➤ DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD

Conforme al artículo 86 de la Constitución, este principio implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de manera tal que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa de carácter judicial, se ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>2</sup> :

<sup>1</sup> Cfr. SU-622 de junio 14 de 2001, M. P. Jaime Araujo Rentería

<sup>2</sup> Sentencia T-146 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0126 (Primera Instancia Rad. 2023-0058)
Procedencia: Jgdo. 32 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: LUIS EDUARDO BELTRAN FARIAS
ACCIONADAS: COLFONDOS S.A. y UGPP
DECISION: CONFIRMA

- (i) *“cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo o eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*
- (ii) *cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”*

La primera hipótesis se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial ordinario previsto en la ley a favor del afectado, el cual no puede realizarse en abstracto, sino que debe comprender el estudio de las situaciones particulares que sustentan el caso concreto. De esta manera, el juez podría advertir que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados<sup>3</sup>.

De otra parte, la segunda hipótesis tiene el propósito de conjurar o evitar una afectación inminente o grave a un derecho fundamental, por lo que la protección es temporal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991<sup>4</sup>. La concesión del amparo bajo dicha modalidad de protección exige la acreditación de: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo<sup>5</sup>.

Finalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos<sup>6</sup>.

### ***“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO-Procedencia excepcional”***<sup>7</sup>

*“En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.*

### **➤ “PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

<sup>3</sup> Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>4</sup> “En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

<sup>5</sup> Sentencias T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, reiteradas en la Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>6</sup> Sentencias T-163 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-328 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-456 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-136 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras

<sup>7</sup> T-161-1017 M.P. José Antonio Cepeda Amaris

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0126 (Primera Instancia Rad. 2023-0058)
Procedencia: Jgdo. 32 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: LUIS EDUARDO BELTRAN FARIAS
ACCIONADAS: COLFONDOS S.A. y UGPP
DECISION: CONFIRMA

*“3.1. La Corte ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos. [9] En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991[10].*

*“3.2. También ha advertido este Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia.*

*“Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial. [11]*

*“De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario. [12] Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos. [13]*

*“3.3. No obstante lo anterior, esta Corporación ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad o no. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá que determinar (i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.[14]*

*“3.3.2. Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que si el mecanismo existente es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable [23]. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria.[24] En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia.[25] En estos términos, la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.[26] En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:*

*“(i) Que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;*

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0126 (Primera Instancia Rad. 2023-0058)
Procedencia: Jgdo. 32 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: LUIS EDUARDO BELTRAN FARIAS
ACCIONADAS: COLFONDOS S.A. y UGPP
DECISION: CONFIRMA

(ii) *El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;*

(iii) *Se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y*

(iv) *Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.” [27]*

*“En este sentido, la Corte ha precisado que (i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.[31] Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable”[32]*

#### ➤ **DEL CASO CONCRETO:**

La inconformidad planteada por la recurrente se encuentra, en que **COLFONDOS S.A.** no ha procedido a declarar la **ANULACION DE SU AFILIACIÓN**, para que proceda a continuar con el trámite de su pensión de vejez ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Dentro del material probatorio allegado a la acción constitucional, el accionante aportó, las siguientes:

1.- **RESOLUCION RDP 034164 DEL 21 DE AGOSTO/2018, por medio de la cual** el Director de Pensiones de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, CONFIRMA en cada una de sus partes la **RESOLUCIÓN 21216 DEL 12 DE JUNIO/2018**, en la cual se le negó la pensión de vejez al señor **LUIS EDUARDO BELTRAN FARIAS**, debiéndosele aplicar el artículo 9º de la ley 797/2002, que modifica el artículo 33 de la ley 100/1993, donde tiene como uno de los requisitos para acceder a una pensión de vejez en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, **haber cumplido sesenta y dos (62) años para el hombre.**

2.- **RESOLUCION RDP 04677 DEL 03 DE MARZO/2023**, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, en la que el Subdirector de Determinación de derechos Pensionales de la UGPP en uso de sus atribuciones, dispuso:

**“... Negar el Reconocimiento y pago de la Pensión de VEJEZ, solicitada por el (a) señor (a) BELTRAN FARIAS LUIS EDUARDO ...”.**

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0126 (Primera Instancia Rad. 2023-0058)
Procedencia: Jgdo. 32 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: LUIS EDUARDO BELTRAN FARIAS
ACCIONADAS: COLFONDOS S.A. y UGPP
DECISION: CONFIRMA

Indicando en la parte considerativa, que el señor “*BELTRAN FARIAS LUIS ya identificado, registra afiliado al Régimen de Ahorro Individual – RAIS, por lo cual es necesario aclarar el estado de vinculación...“Por tanto, hoy no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar dicha prueba documental, por el contrario se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la Facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 167 del código general del proceso ley 1564 de 2012...”*. En consecuencia, dicha negativa se realiza: “... hasta tanto se aclare el estado de vinculación que ostenta con el régimen de ahorro individual RAIS de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo...”

3.- **RESOLUCION RDP 007109 DEL 04 DE ABRIL DEL 2023**, en la que el Subdirector de Determinación de derechos Pensionales de la UGPP en uso de sus atribuciones dispuso: “...Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 4677 del 3 de marzo de 2023, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **BELTRAN FARIAS LUIS EDUARDO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución...”, y hace saber que “... el recurso de **APELACIÓN PRESENTADO** será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes...”

4.- Solicitud de vinculación a **COLFONDOS S.A.** Nro. 250218 de fecha 01 de septiembre/1994, de **LUIS EDUARDO BELTRAN FARIAS**, CC. 79.105.989.

Las accionadas informaron lo siguiente:

#### 1.- COLFONDOS S.A.:

Indicó que al validar su sistema interno y plataforma del accionante éste se encuentra afiliado a esa entidad:

Historial de vinculaciones							
Hora de la consulta : 3:08:19 PM							
Afiliado: CC 79105989 LUIS EDUARDO BELTRAN FARIAS <a href="#">Ver detalle</a>							
Vinculaciones para : CC 79105989							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1994-09-01	2004/04/16	COLFONDOS	COLPENSIONES		1994-10-01	
Un ítem encontrado.							
1							
Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 79105989							
Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada		
1994-09-01	1996-06-13	01	AFILIACION	COLFONDOS			
Un ítem encontrado.							
1							

Que el afiliado cuenta con 62 años, y que su solicitud de traslado debió realizarla, DIEZ años antes, es decir, cuando tenía 52 años; y que el 27 de marzo/2023, se le indicó al accionante las razones por las cuales no era posible su traslado:

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0126 (Primera Instancia Rad. 2023-0058)
Procedencia: Jgdo. 32 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: LUIS EDUARDO BELTRAN FARIAS
ACCIONADAS: COLFONDOS S.A. y UGPP
DECISION: CONFIRMA



Bogotá D.C. 27 de marzo de 2023

Señor  
LUIS EDUARDO BELTRAN  
[edubel1660@gmail.com](mailto:edubel1660@gmail.com)  
Bogota D.C

Radicado Derecho de Petición: 230309-001466

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. en atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos requiere información de traslado procedemos a dar respuesta a cada una de sus peticiones, así:

1. Una vez finalizado el proceso de validación en nuestro sistema de información, aclaramos que no es posible realizar la inactivación de la cuenta, esto de acuerdo a que se evidencia que registra cuenta activa desde 1994-10-01 como fecha inicio de efectividad, adicional presenta aportes acreditados.

COLFONDOS indicó al Juzgado de primera instancia que este tipo de pretensiones, deben ser dirimidos ante la jurisdicción ordinaria, y que el Juez de tutela carece de competencia para atender estos asuntos; igualmente indicó que a la fecha **COLFONDOS S.A.** no tiene solicitudes pendientes por resolver a nombre del accionante.

En este sentido, solicitó se declare improcedente la acción d tutela, teniendo en cuenta que el accionante debió presentar su solicitud de traslado, diez años antes de cumplir la edad de pensión; además que esa entidad no ha vulnerado derecho al actor y éste no probó un perjuicio irremediable.

## 2.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP:

Contestó la demanda manifestando que efectivamente, mediante **RESOLUCION RDP 04677 DEL 03 DE MARZO/2023** esa entidad negó la Pensión de Vejez al accionante, por lo siguiente:

(...)

Que de conformidad con la Ley 100 de 1993, Decreto 758 de 1990 y una vez revisados los documentos obrantes en el cuaderno administrativo esta Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, niega el reconocimiento y pago de una Pensión Vejez a solicitud elevada por el Señor BELTRAN FARIAS LUIS hasta tanto se aclare el estado de Vinculación que ostenta con el Régimen de Ahorro Individual-RAIS, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Frente a la solicitud presentada por el señor **LUIS EDUARDO BELTRAN FARIAS**, que se resuelva sobre la **NULIDAD DE LA AFILIACIÓN** a la **AFP COLFONDOS S.A.**, la UGPP no puede realizar tal pronunciamiento; igualmente que no se evidencia que el mencionado haya realizado algún tipo de consulta a esa entidad, y que la acción de tutela es improcedente por no existir vulneración de derechos, siendo esa Unidad ajena a lo solicitado por el accionante, por lo que solicita su desvinculación de la acción constitucional.

Se debe destacar que fue el mismo accionante quien indicó que interpuso los recursos de reposición y apelación contra la **RESOLUCION RDP 04677 DEL 03 DE MARZO/2023**, por medio de la cual se le negó la pensión por vejez hasta tanto él no aclare el estado de vinculación que ostenta con el régimen de ahorro individual RAIS, existiendo pronunciamiento al respecto solamente del recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante **RESOLUCION RDP 007109 DEL 04 DE ABRIL DEL 2023**, y que confirma

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0126 (Primera Instancia Rad. 2023-0058)
Procedencia: Jgdo. 32 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: LUIS EDUARDO BELTRAN FARIAS
ACCIONADAS: COLFONDOS S.A. y UGPP
DECISION: CONFIRMA

dicha decisión en cita, estando pendiente, como se observa en el numeral segundo de éste último acto administrativo, resolver el recurso de APELACIÓN presentado ante el superior jerárquico, sin que a la fecha de la presentación de la acción de tutela se hubiera tomado decisión de fondo, es decir, la autoridad competente para resolver el recurso de apelación contra la **RESOLUCION RDP 04677 DEL 03 DE MARZO/2023**, aún no se ha pronunciado sobre la misma, de manera que el accionante tiene otro medio de defensa, y no obstante ello decidió de manera paralela interponer la acción de tutela, lo cual vulnera el principio de subsidiariedad.

De otra parte, el accionante pretende que por tutela se resuelva una supuesta multifiliación, no provocada por las entidades accionadas sino por él mismo y de otra parte, se refiere a una afiliación que en 1994, hizo a COLFONDOS, por traslado de COLPENSIONES, de manera que ha tenido desde 1994 para pedir ante la justicia ordinario la anulación de ese traslado de Fondo de Pensiones, esto es, VEINTINUEVE AÑOS, por ello no puede por tutela pretender que se anule ese traslado de fondo de pensiones, porque la sencilla razón que ello va en contra de un principio general del derecho, en cuanto que **NADIE PUEDE ALEGAR EN SU FAVOR SU PROPIA CULPA**, y en este caso concreto, su propia inactividad durante veintinueve años para aclarar su situación pensional.

Tal y como lo sostuvo la primera instancia, es evidente la improcedencia de la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS EDUARDO BELTRAN FARIAS**, por no cumplir el requisito de subsidiariedad, por cuanto el accionante cuenta con otros medios para su pretensión principal: en primer lugar el recurso de apelación contra la decisión de la UNGPR que estaba en trámite cuando interpuso la tutela, y en el evento que ese recurso le sea resultado resuelto de manera adversa, puede pedir la **ANULACION DE LA AFILIACION** a la **AFP COLFONDOS S.A.**, ante la jurisdicción Laboral, ya que la ineficacia del traslado, no opera por sí sola, pues es el afiliado, como parte demandante, es el que debe demostrar que ese traslado se encuentra viciado, en razón a que no contó con la información suficiente como lo exige la ley, pues en su caso, él cuenta con sesenta y dos años de edad, y esta solicitud debió haberla realizado, de conformidad al artículo 13 literal e) de la Ley 100/1993 cuando le faltaban diez años para cumplir la edad de pensión.

*“Artículo 13. CARACTERISTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES (...)*

*“e. Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)”*

Teniendo en cuenta lo anterior, quien se haya traslado a un fondo privado, dentro del proceso laboral el afiliado debe comprobar hechos relevantes que lleven al Juez Laboral a declarar la NULIDAD o INEFICACIA del traslado, y por obvias razones, la entidad demandada, en cumplimiento al debido proceso y derecho de defensa, deberá si es su interés, responder a la respectiva demanda, siendo ese el escenario donde deben resolverse este tipo de discusiones.

#### ➤ **DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE:**

En cuanto al perjuicio irremediable, para interponer la tutela y no acudir ante la jurisdicción laboral como mecanismo idóneo y eficaz para su pretensión, para anular su afiliación a COLFONDOS, el accionante adujo que por su edad, se trata de procesos largos, y posiblemente muera sin tener una pensión, ante lo cual se le debe indicar, lo siguiente:

1º. La edad del actor (sesenta y dos años) no es una condición que per se conlleve a predicar la eventual configuración de un perjuicio *grave e inminente*, que requiera “de medidas

TUTELA 2da. Instancia: T-2023-0126 (Primera Instancia Rad. 2023-0058)
Procedencia: Jgdo. 32 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: LUIS EDUARDO BELTRAN FARIAS
ACCIONADAS: COLFONDOS S.A. y UGPP
DECISION: CONFIRMA

*urgentes para ser conjurado*<sup>8</sup> o que *“solo pueda ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables”*<sup>9</sup>. Pues el accionante no se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad socioeconómica que haga necesaria la intervención del juez de tutela para conjurar la eventual afectación del derecho al mínimo vital o a la vida digna del accionante.

La CORTE CONSTITUCIONAL, ha reconocido que la edad de una persona *“no es condición suficiente para que la acción de tutela se torne automáticamente procedente”*<sup>10</sup>. Flexibilizar el análisis del principio de subsidiariedad por el solo hecho de la edad del accionante implicaría *“concluir que todas las peticiones de vejez que ellos hagan a través de la acción de tutela son procedentes. Tal perspectiva, terminaría por hacer que las vías ordinarias de defensa judicial en esa materia queden inoperantes. Ello trastocaría la naturaleza excepcional de la acción de tutela”*<sup>11</sup>. Es decir, se estaría modificando la naturaleza jurídica de la acción de tutela configurándola como una acción ordinaria, y no excepcional como lo contempla el artículo 86 de la constitución política. Y es por esta potísima razón que se viene aplicado la *tesis de vida probable*<sup>12</sup>, por la Corte Constitucional. Esta reconoce la distinción entre *“adultos mayores y los individuos de la tercera edad”*<sup>13</sup>. En esta última categoría se encuentran las personas que han *“superado la esperanza de vida”* certificada por el DANE, que, para el periodo *“2015-2020”*, es de *“76 años”* sin distinguir entre hombres y mujeres. Esta distinción es relevante, porque reconoce *“la heterogeneidad entre personas de avanzada edad y la necesidad de brindar un trato especial a las que (...) presenten mayores dificultades asociadas con los efectos biológicos del paso del tiempo”*. Asimismo, la aplicación de esta tesis permite *“concretar el principio de la igualdad y conservar la acción de tutela como un medio excepcional y subsidiario de protección de los derechos fundamentales en los casos en los que se debate una pensión de vejez”*.

Así las cosas, en el caso del accionante no se constata que su edad demande la intervención urgente e impostergable del juez constitucional. En efecto, no es una persona de la tercera edad, en tanto aún no ha superado la esperanza de vida de la población colombiana (76 años). En esa medida, se concluye que los hechos acreditados en el expediente no justifican la intervención urgente del juez constitucional, que conlleve desplazar *“el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales”*<sup>29</sup>.

2°. De otra parte, si de acuerdo con la demanda, se debe tener en cuenta que en la demanda, se anotó en el hecho segundo, que: *“Coticé para efectos de pensión en la Caja Nacional De Previsión Social CAJANAL, tal como aparece en mi historia laboral, hasta el año de 2009 con un total de 1392 semanas”*, lo cual significa que por tener la edad (62 años) y el número de semanas de cotización (mil trescientas semanas) y por estar afiliado a COLFONDOS, puede pedir a ese Fondo de Pensiones, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, , de manera que se resulta inexistente algún perjuicio, y mucho menos un perjuicio irremediable, sino se accede a sus pretensiones.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-956 de 2013.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-956 de 2013.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-691 de 2017.

<sup>11</sup> Id.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-015 de 2019, T-683 de 2017, T-598 de 2017, T-462 de 2017, T-976 de 2017, entre otras.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-015 de 2019.

FUTELA 2da. Instancia: T-2023-0126 (Primera Instancia Rad. 2023-0058)
Procedencia: Jgdo. 32 Penal Mpal con Función de Control de Garantías
Accionante: LUIS EDUARDO BELTRAN FARIAS
ACCIONADAS: COLFONDOS S.A. y UGPP
DECISION: CONFIRMA

## RESUELVE

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia dictada el **08 de mayo/2023**, por el **Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Control de Garantías** de esta ciudad.

**SEGUNDO. - ORDENAR REMITIR** esta decisión al **Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Control de Garantías**, que actúa como juzgado de primera instancia, al email: [j32pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co), para su conocimiento.

**TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR** esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla sin demoras a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico.

Las partes deben ser notificadas, a las siguientes direcciones electrónicas:

**ACCIONANTE:**

**LUIS EDUARDO BELTRAN FARIAS : [edubel1660@gmail.com](mailto:edubel1660@gmail.com)**

**ACCIONADOS:**

- **COLFONDOS S.A.: [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co)**
- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP: [notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS  
JUEZ**